

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión Pública
Jueves, 07 de marzo de 2024.

Asuntos listados (15 JDC) Total: 15 expedientes

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-390/2023	Héctor Soria Flores	Omisión administrativa de expedir normativa diferenciada para los trámites de expedición y renovación de credencial de elector, así como el acuerdo por el que se aprueban los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional, así como “La negativa de iniciar el trámite para la renovación de la credencial de elector, en su modalidad de cambio de domicilio.”	Registro Federal de Electores Credencial para votar	<p>La Sala REVOCÓ la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y personas electoras del Instituto Nacional Electoral (INE) a dar trámite a la solicitud de la parte actora de que se le expidiera una credencial para votar, por lo que se ordenó realizar los trámites para atender la solicitud de la parte actora en los términos y plazos precisados en la sentencia.</p> <p>Esto en virtud de que el medio de impugnación cuenta con los requisitos de procedencia, ya que en el documento en el que se notificó la negativa del trámite se informó a la parte actora que podía impugnarla con un Juicio de la Ciudadanía, sin embargo no fue indicado el plazo para ello, por lo que al no existir constancia que la parte actora recibió la orientación debida sobre el plazo, la presentación extemporánea no puede ser atribuida a la parte actora.</p> <p>La Sala consideró fundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de la negativa de expedición de la credencial para votar, dado que la autoridad pretende aplicarle lineamientos destinados a personas en situación de calle, a pesar de que se encuentra en situación de desplazamiento forzado interno, la Sala concluyó que a la parte actora le asiste la razón, pues efectivamente las circunstancias de ambos grupos en situación de vulnerabilidad son diversas, ya que mientras que el desplazamiento interno obedece a factores externos, principalmente la violencia y la delincuencia que opera en el lugar de origen, de las personas que se ven forzadas a</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>abandonar su hogar o el lugar de residencia, en el caso de personas en situación de calle obedece principalmente a factores familiares, en ese sentido el INE no atendió las circunstancias específicas de la parte actora y la situación de vulnerabilidad en que se encuentra dada la situación de desplazamiento interno en que afirma vivir.</p> <p>Con forme a lo anterior, se señala que actualmente no existe un procedimiento diseñado específicamente para quienes manifiesten que pertenecen a este grupo, por lo que debe aplicarse en principio el procedimiento para expedir credenciales para votar a personas ciudadanas en situación de calle y que carezcan de un comprobante de domicilio, pero su aplicación debe realizarse haciéndose cargo de las características particulares de la parte actora, por lo que debe atender el señalamiento de imposibilidad de presentar dos personas testigos que cumplan los requerimientos indicados por el INE y realizar la verificación en campo por cartografía, prescindiendo de dichos testimonios y considerando en caso de que resulte necesaria al realizar el trámite las características particulares de la parte actora dada la situación de desplazamiento interno en que afirma encontrarse, pero cuidando la certeza en la integral del padrón electoral.</p> <p>Por lo expuesto ordeno a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la sentencia, cite a la parte actora para iniciar el trámite para la obtención de su credencial para votar realizando la verificación o reasignación de datos geoelectorales y en su caso la expida teniendo como domicilio para localización geo-electoral el que dicha persona señaló a partir de las condiciones de desplazamiento interno en que afirma vivir, en el entendido de que la responsable deberá realizar las diligencias que considere necesarias o pertinentes para mantener, por un lado, la certeza del padrón electoral y por otro, proteger y garantizar de manera efectiva el</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>derecho de la parte actora a contar con una credencial para votar vigente como instrumento necesario para el ejercicio de sus derechos político-electorales concomitantes al derecho a contar con una identificación.</p> <p>Finalmente se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la omisión de la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral de expedir una normativa diferenciada y especial para los trámites de expedición y renovación de la credencial para votar para las personas en situación de desplazamiento interno.</p>
2.	SCM-JDC-50/2024	Amadeo Guzmán Mejía y otros	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-096/2023, que confirmó el oficio FIM/CJ/0129/2023 emitido por la persona presidenta del municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, así como el nombramiento de la persona delegada de la comunidad de San Juan Tepa.	Elección de delegados y subdelegados municipales	<p>La Sala REVOCO la sentencia impugnada, y en vía de consecuencia el oficio emitido por el presidente municipal para que se emita la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en la comunidad de San Juan Tepa.</p> <p>Al calificar sustancialmente fundados los agravios relacionados a que el tribunal local no analizó de manera exhaustiva la demanda que fue presentada y no abordó el fundamento central relacionado con la vulneración al principio de certeza en el proceso de elección de la persona delegada de la comunidad.</p> <p>En cuanto a la elección de las autoridades auxiliares de San Juan Tepa sería dirigida tanto por una comisión integrada por dos personas regidoras del Ayuntamiento, como por la mesa de debates designada por la asamblea, por un lado, la mesa de debates levanto un acta en el que señaló el computo de los votos y que, derivado de ello se pidió a la comisión que le tomara protesta a la planilla ganadora, a lo que la comisión se negó, según la mesa de debates, de manera indebida, terminando la asamblea sin que tal acto pudiera llevarse a cabo. Por su parte, la comisión rindió un informe a la presidencia municipal en que indicó que hubo algunas irregularidades al realizar el cómputo, tanto por la manera en que el electorado</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>realizó la votación al alterar los batallones en que se votaba, como por una discrepancia sustancial entre el número de votos total y la cantidad de personas electoras que impedía tener certeza en torno a los resultados obtenidos, razón por la cual decidieron dar por concluida la reunión de manera anticipada.</p> <p>En consecuencia considerando que ambas autoridades, la mesa de debates y la Comisión actuaron de manera irregular, pues tenían a su cargo la conducción de la elección, que no podía simplemente haber quedado inconclusa como sucedió, sino que debían haber acordado si era válida o no, pues aunque la convocatoria no dispuso expresamente que debía realizarse una declaratoria de validez de la elección, esta es una de las etapas del proceso electoral y era necesario, aunque no fuera una declaratoria formal, pues daría paso a la etapa de la toma de protesta de las personas electas previstas en la propia convocatoria, además, en términos de la convocatoria, tanto la mesa de debates como la Comisión tendrían a su cargo resolver cualquier cuestión no prevista, como esa situación que surgió, así al no haber tomado esa determinación, afectaron el principio de certeza que debe regir los procesos electorales, afectando a quienes participaron en esa elección y de manera especial, a las planillas ante la incertidumbre en torno a lo que había pasado.</p> <p>Ahora bien, en el oficio impugnado, la presidencia municipal se negó a emitir una nueva convocatoria porque ya había expedido el nombramiento de la planilla supuestamente triunfadora en esa asamblea, lo que confirmó el tribunal local al considerar que el acta de la mesa de debates estableció que esa era la planilla ganadora, perdiendo de vista que en la misma acta se asentó que la comisión se negó a tomarle protesta a esa planilla, así como el informe que rindió la Comisión del propio Ayuntamiento explicando las irregularidades acontecidas en la elección de donde se desprende que</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>no hubo una declaratoria ni de validez ni de nulidad de la elección como etapa fundamental en el proceso electivo.</p> <p>En consecuencia a la parte actora le asiste la razón al afirmar que el estudio de la controversia fue indebido e incompleto, pues partiendo de la base de que la elección no había concluido, los actos derivados de ella carecían de validez, lo que incluye la expedición de los nombramientos.</p>
3.	SCM-JDC-396/2023	Dato protegido	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-127/2022, que determinó la existencia de violencia política en razón de género cometida contra la actora, e impuso a la parte denunciada una amonestación pública, y ordenó diversas medidas de reparación, sensibilización y garantías de no repetición.	Violencia política de género	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al considerar:</p> <p>Infundado el planteamiento relativo a que el tribunal responsable no debió emitir una sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, que fue impugnada ante la Sala Superior de este tribunal, esto, porque en materia electoral no es posible suspender la ejecución de las sentencias aunado al momento de la presentación de la demanda los recursos de reconsideración no habían sido resueltos.</p> <p>Ahora en cuanto a que la conducta denunciada no debió ser calificada como leve, sino como grave especial, no le asiste la razón a la demandante por que la conducta denunciada fue sancionada y su gravedad está relacionada con el grado o intensidad en el daño provocado al bien jurídico tutelado y no solo en el hecho de haberse cometido. aunado a que tampoco se advierte posibles agravantes para calificar la conducta de esta manera.</p> <p>Por cuanto hace a la inclusión de la persona denunciada en el registro de personas sancionadas por violencia política de género se advierte que la inscripción fue posterior a la comisión de los hechos denunciados por lo que no podría considerarse como reincidente, ya que para ello, se necesita que la orden</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>de registro sea anterior a la conducta denunciada, lo que no ocurrió.</p> <p>Finalmente se estimaron infundados los agravios relativos a que el tribunal local omitió analizar y considerar las medidas de reparación solicitadas, esto porque si las estudió y éstas atienden al daño causado, a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.</p>
4.	SCM-JDC-5/2024	Carlos Arturo Millán Sánchez	<p>Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/064/2023, que revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y su acumulado CJ/JIN/160/2022 y en plenitud de jurisdicción declaró la nulidad de la jornada electiva de la asamblea estatal para la elección de personas consejeras estatales del referido partido en esa entidad para el periodo 2022-2025, respecto al género "hombre".</p>	<p>Partidos políticos</p> <p>Elección de dirigentes</p> <p>Vida interna de partidos</p> <p>Diversas determinaciones de los órganos partidistas</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada al considerar:</p> <p>Se consideran inatendibles los agravios sobre el indebido análisis del tribunal local respecto a la inaplicación del artículo 11 del reglamento de órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, pues en la resolución controvertida se analizó lo relativo a que dicho artículo es contrario a la Constitución, aunado que, en plenitud de jurisdicción, se declaró nulo el proceso electivo de los cuarenta consejeros hombres lo cual evidenció que dejó de existir la aplicación en un asunto concreto del precepto cuestionado por el promovente, lo que impidió a esa Autoridad Federal emitir un pronunciamiento al respecto.</p> <p>Por otro lado se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de disenso respecto a la falta de congruencia interna de la sentencia impugnada, pues si bien el tribunal responsable indebidamente determinó que el que el Consejo Estatal del citado partido continuará en funciones con los mismos integrantes cuya elección anuló, no obstante lo anterior se torna inoperante porque es un hecho notorio que el veintiuno de enero tuvo lugar la elección extraordinaria de los referidos consejeros estatales por el género hombre, en donde el actor resultó electo en el lugar 37, destacando además, que en las providencias correspondientes emitidas por la presidencia nacional del partido el siete de febrero, también se hizo constar que a la fecha de su emisión no había impugnación</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>interpartidista pendiente de resolver y que había de darse cumplimiento a las mismas para que los integrantes del Consejo Estatal se instalarán de inmediato.</p> <p>En ese sentido se considera que el efecto de la resolución impugnada ha dejado de regir la esfera jurídica del actor y que este ha obtenido su pretensión inicial de conformar el Consejo Estatal Partidista por la que a ningún efecto práctico llevaría revocar la determinación del tribunal local para modificar una orden que ha dejado de surtir efectos.</p>
5.	SCM-JDC-51/2024	Dato Protegido	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictada en el procedimiento TEEP-AE-008/2023 en la que, entre otras cuestiones, se decretó la inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género, que la parte actora denunció respecto a una publicación digital atribuida a una persona en su carácter de periodista.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia Política de Género	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada por las siguientes razones:</p> <p>Se calificó como infundado el agravio por el que se aduce la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada respecto a la aplicación de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 y la metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje escrito o verbal, contrario a lo señalado por la accionante, el tribunal local sí justificó su aplicación en el caso concreto.</p> <p>Del mismo modo, la Sala calificó como infundado el disenso por el que se alega el exceso del tribunal responsable respecto a la carga de la prueba, toda vez que en el caso concreto quedó totalmente acreditada la publicación de la nota periodística denunciada ante el reconocimiento expreso del denunciado.</p> <p>La Sala calificó como infundado el planteamiento por el cual la promovente señala que el tribunal local analizó diversas expresiones de la publicación denunciada que podrían contener estereotipos de género, haciéndose un análisis por palabra y no en el contexto general. La Sala consideró que el tribunal responsable sí examinó el contexto general de la publicación y su contenido, de la cual no se actualizó la violencia señalada.</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>Finalmente, la Sala calificó como infundado el agravio por el que la accionante refiere que en la resolución impugnada se justificó el actuar del denunciado en supuestas libertades de expresión y prensa, pasando por alto los límites de éstas, ya que, a juicio de la Sala, no cualquier crítica hecha a la parte promovente puede sancionarse, ya que lo relevante es verificar cuál fue el contexto en que la misma se dio, tal como lo hizo el tribunal responsable.</p> <p>Lo anterior en el entendido de que las expresiones fuertes, vehementes y críticas son inherentes a la comunicación y al debate político para construir una opinión pública, de ahí que fuera correcto que el tribunal local considerara que las expresiones vertidas en la publicación denunciada estuvieran amparadas en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y prensa.</p>
6.	SCM-JDC-61/2024	Pablo Francisco Muñoz Díaz	Diversos actos relacionados con la negativa de expedición de su credencial para votar que atribuye, entre otras, al Consejo General, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) y a la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Distrito Electoral Federal, todas del Instituto Nacional Electoral.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	<p>La Sala REVOCÓ la negativa verbal de expedición de credencial solicitada por la parte actora, en cuanto a lo siguiente:</p> <p>Se consideran fundados los agravios en cuanto a la negativa verbal que realizó el personal del módulo para que iniciara el trámite para la expedición de la credencial, ya que se negó a recibir como documento de identidad su acta de nacimiento digital expedida por el Consejo Jurídico y el registro civil de la Ciudad de México, lo anterior no fue conforme a Derecho, debido a que la autoridad responsable sin justificación determinó que no era procedente tomar en consideración el documento de identidad consistente en el acta de nacimiento digital con código QR y con base en ello le negó la posibilidad de continuar con el trámite.</p> <p>Se concluyó que las personas responsables del módulo de atención ciudadana no debieron negar la realización del trámite solicitado y menos aún, sin realizar las acciones necesarias para que fuera el sistema quien</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					evidenciara la invalidez de dicho documento digital, pues debieron iniciar o continuar el trámite respectivo y no dejar en espera al actor para que después de atender a otras personas en el módulo, a decir que más tarde le otorgarían una notificación de improcedencia que no había sido procesada en los sistemas con los que se cuenta en el módulo correspondiente para este tipo de trámites.
7.	SCM-JDC-70/2024	María Camelia Retiz Peralta	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-430/2023 que confirmó la "Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas (Integración y, en su caso, validación de la lista de personas beneficiarias), convocada por la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial De la Candelaria (PBLO), clave 03-036, Demarcación Territorial Coyoacán, en la que aprobó la lista de personas beneficiarias del proyecto ganador de Presupuesto Participativo 2023, denominado "Primera Etapa de suministro e instalación de calentadores solares para las casas de la UT hasta donde alcance el presupuesto".	Actos de órganos electorales Presupuesto participativo	La Sala REVOCÓ la resolución impugnada a fin de que quede subsistente la determinación de la Sala en cuanto a la incompetencia del tribunal local para conocer la controversia que le fue planteada. Se indicó que el origen de la cadena impugnativa se da en el ejercicio del presupuesto participativo en su fase de ejecución, razón por la estimó que el tribunal local carecía de competencia para pronunciarse al respecto, ya que al concluir la etapa de consulta de presupuesto participativo y se determina un proyecto ganador, se agota la competencia de los tribunales electorales, lo que aconteció en el presente caso, así al no advertirse que lo reclamado se relaciona con la afectación al ejercicio de derechos político electorales, el tribunal local debió declararse incompetente para revisar el fondo del asunto.
8.	SCM-JDC-80/2024 y SCM-JDC-92/2024 acumulados	Raúl Leal Montes y otro	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictada en el juicio en el juicio TEEM/JDC/74/2023-3, que revocó el Acta de Sesión de Cabildo de 21 de septiembre y amonestó públicamente a las personas integrantes del Cabildo y al Secretario del Ayuntamiento de Xoxocoxtla, Morelos.	Acceso y ejercicio al cargo Acciones afirmativas Indígenas	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada por las siguientes razones: Se analizó en primer lugar los agravios del regidor propietario, la Sala razonó que el edil propietario parte de una premisa inexacta, ello porque el tribunal local de manera alguna puede imponer una medida de apremio respecto a los incumplimientos acumulados en otros juicios, de ahí lo infundado del agravio del regidor propietario. En segundo lugar, el regidor suplente consideró que el tribunal local fundó y motivó su resolución en el Reglamento Interior del Cabildo, el cual no se encuentra publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa. Al respecto, la Sala determinó que

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>el regidor suplente parte de una premisa errónea, porque la alusión que se realiza al citado reglamento no fue para fundar o motivar en sí misma la determinación de revocarlo como integrante de dicho ayuntamiento. Así, del expediente se advirtió que la determinación se fundó en la Ley Orgánica Municipal, legislación que prevé las bases por las cuales un integrante del ayuntamiento puede ser suspendido de forma definitiva y la motivó con base en todos los elementos que obran el expediente. Por tanto, resulta infundado el agravio relativo a que la determinación del tribunal local se basó en una norma no vigente.</p> <p>Por último, respecto a que el tribunal local no estudió la constitucionalidad de la sustitución del regidor propietario y no inaplicó el artículo 158 de la Ley Orgánica, en el caso resulta infundado, ya que contrario a lo sostenido por el edil suplente, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Morelos sí resulta aplicable, pues, con independencia de si su supletoriedad, se establece en su artículo primero que sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos, las cuales tienen por objeto regular los actos administrativos, por lo que su aplicabilidad se desprende del mismo ordenamiento, con independencia de lo establecido en la Ley Orgánica.</p>
9.	SCM-JDC-82/2024	Alfredo Balderas Piedras y otros	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-004/2024, en la que, entre otras cuestiones, se declaró el sobreseimiento de la demanda de la parte actora, al haberse presentado de forma extemporánea y además se decretó la inexistencia de la omisión legislativa relacionada con la creación de una fiscalía especializada en delitos electorales en esa entidad federativa.	Elecciones por usos y costumbres Elección de delegados y subdelegados municipales Actos de órganos no electorales	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada por las siguientes razones:</p> <p>La autoridad responsable sustentó correctamente su resolución, toda vez que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto reclamado, es decir, de la celebración de la Asamblea donde se eligió la Presidencia de Comunidad a la que pertenece, el uno de enero de este año, aunado a que fue convocada por uno de los actores y otros quienes estuvieron presentes en la misma, tal y como se aprecia de su demanda primigenia. No obstante, la parte actora presentó su demanda local hasta el martes nueve de enero, esto es,</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>seis días hábiles después de haberse celebrado la Asamblea Comunitaria.</p> <p>Por otra parte se analizó que, de acuerdo a una perspectiva intercultural, es factible flexibilizar el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, cuando se hacen valer determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas que impidan a las personas justiciables que pertenecen a algún grupo vulnerable la debida presentación de su demanda, lo que no aconteció en el caso, tal y como se detalla en la resolución.</p> <p>La Sala determinó que fue correcta la determinación del tribunal local de señalar que no se configuró la omisión legislativa alegada, porque, contrario a lo que señaló la parte actora en la demanda primigenia, sí existe la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.</p>
10.	SCM-JDC-100/2024	Emmanuel Garrido Portugal	Acuerdo que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el juicio TEEM/JDC/100/2023-SG y su acumulado, en que desechó, por carecer de interés jurídico y legítimo, -entre otro- el juicio que promovió la ahora parte actora para controvertir, destacadamente, la aprobación y publicación del convenio de coalición denominado "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", integrado por los partidos políticos del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, para postular las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y las correspondientes para la integración de ayuntamientos en el estado de Morelos.	Registro de coaliciones	<p>La Sala CONFIRMÓ el acuerdo impugnado por las siguientes razones:</p> <p>En relación al agravio en que la parte actora refiere que el tribunal local debió prevenirla para que exhibiera algún documento que demostrara la calidad de militante del Partido del Trabajo con la que compareció, la Sala consideró que no le asiste la razón, pues era su obligación acreditar dicha calidad, además, aún de haberla acreditado, sólo le habría dado legitimación para exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior de dicho partido.</p> <p>Finalmente, la Sala estimó que no tuvo razón la parte actora respecto a una indebida notificación, pues de las constancias se advierte que el acuerdo impugnado se le notificó personalmente y no por estrados, como lo señala.</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
11.	SCM-JDC-94/2024	Norma Romero Cortés	Resolución de 16 (dieciséis) de febrero de este año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-015/2024 en que -entre otras cuestiones- se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por la parte actora para controvertir la omisión de resolver su solicitud de licencia para separarse del ejercicio de la función notarial, atribuida a la Dirección General del Notariado de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla.	Actos de órganos no electorales	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, por las siguientes razones:</p> <p>El tribunal local consideró que la omisión referida resulta de naturaleza administrativa y no representa una violación a los derechos político-electorales de la actora, como se señala en la sentencia impugnada, la normativa que regula la actividad notarial distingue a las personas notarias de las servidoras públicas, colocando su actividad y regulación dentro de un ámbito administrativo distinto al electoral, de esa forma, la Sala precisó que si bien la actora identifica la posibilidad de que surja una incompatibilidad entre su función notarial y su participación en actividades vinculadas con el proceso electoral en curso, tal situación impacta exclusivamente al desempeño de la función notarial y no afecta sus derechos político-electorales.</p>
12.	SCM-JDC-97/2024	Dato protegido	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobaron los Lineamientos que establecen los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal, así como la resolución de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, que declaró improcedente la solicitud de la parte actora para la expedición de la credencial para votar.	<p>Registro Federal de Electores</p> <p>Credencial para votar</p> <p>Actos de órganos electorales</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada y el acuerdo controvertido, por las siguientes razones:</p> <p>La emisión de los Lineamientos que establecen los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal se encuentra apegada a Derecho, conforme a las facultades que el artículo 41 de la Constitución General le confiere al Instituto Nacional Electoral para la elaboración del padrón electoral y las listas nominales. Derivado de ello, si la promovente asistió al módulo de atención ciudadana a realizar su trámite de cambio de domicilio el veinticuatro de enero y en los Lineamientos en comento se estableció como fecha límite para la realización del trámite el veintidós de enero, se advirtió que la actora acudió fuera de plazo, sin que adicionalmente se hubiera actualizado alguna causa que le hubiera imposibilitado haber efectuado su trámite en tiempo, de ahí que la negativa de la autoridad responsable para la expedición de credencial para votar se consideró ajustada a lo previsto en la normativa aplicable.</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
13.	SCM-JDC-98/2024	Octavio Rodolfo Gutiérrez Engelmann Aguirre	Resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la vocalía correspondiente a la 06 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de la parte actora para su reincorporación al padrón electoral y por consiguiente la expedición de su credencial para votar, al considerar que no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada por las siguientes razones:</p> <p>Se declararon infundados los agravios relativos a que la determinación impugnada impide a la parte actora ejercer el derecho constitucional a votar, no obstante que cumplió, a su decir, con los requisitos que le fueron exigidos. La Sala señaló que si bien el derecho al voto de la ciudadanía es un derecho reconocido constitucionalmente, también existen atribuciones al mismo nivel normativo, que establecen que el INE tiene la facultad de conformar y actualizar permanentemente el padrón electoral y la lista nominal de electores. Así, conforme a sus atribuciones, la autoridad electoral emitió unos Lineamientos en los cuales se aprobó el catálogo de documentos que se deberán presentar para solicitar la credencial para votar, entre ellos la copia certificada del acta de nacimiento o del documento análogo expedido acorde con la normativa de las diferentes entidades federativas en materia del registro civil o, en su caso, por los consulados o Embajadas de México. En el caso, la Sala advirtió que la autoridad responsable realizó diversas acciones para atender la solicitud de la parte actora, tales como la validación del acta de nacimiento y la búsqueda en su base de datos, sin obtener evidencia de dicha documental. Ello, ya que el documento exhibido por la parte actora fue una certificación expedida por notario público y no observando lo estipulado en la normativa aplicable. Por tanto, ante la evidencia de no existir algún supuesto de excepción, es que existió una imposibilidad de la autoridad responsable para realizar la reincorporación al padrón electoral y en consecuencia, para la expedición de la credencial para votar a la parte actora.</p>
14.	SCM-JDC-23/2024	Rosa Marta Nava Oliva y otra	Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de realizar el procedimiento jurídico legal adecuado que permita dictar, resolver, cumplir, notificar los autos, acuerdos, resoluciones, apercibimientos de Ley, que impida las	Acceso y ejercicio al cargo	La Sala DESECHÓ la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el asunto ha quedado sin materia.

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			violaciones graves a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales; lo que se traduce en una denegación de justicia pronta y expedita, permitiendo una violencia política por parte de las autoridades demandadas, por un bloqueo económico, exclusión de las sesiones de Cabildo, sustitución, destitución, suspensión y/o remoción de mi encargo irrenunciable como Regidores en relación con los juicios TEEM/JDC/68/2023 y su acumulado TEEM/ JDC/69/2023.		

El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>